

✓

SALA PENAL TRANSITORIA

3

R. Q. N° 1105 - 2011

ICA

- 1 -

Lima, uno de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado CARLOS RAÚL BARRIOS GÁLVEZ contra la resolución de fojas ciento treinta y tres, del veintiuno de septiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiuno, del siete de julio de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y siete, del veinte de agosto de dos mil diez, lo condenó por delito contra la fe pública —falsificación de documento privado— en agravio de Fritz Rubhert Roque Eulogio y Juan Carlos Flores Castilla a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de cada uno de los agraviados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado BARRIOS GÁLVEZ en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y cinco alega que se vulneró el principio constitucional del debido proceso porque el Fiscal en la acusación no definió su participación como cómplice o autor del delito, lo que recortó su derecho de defensa; asimismo, el Juez Penal no le notificó la resolución que ponía a disposición el expediente para formular los alegatos antes de emitir la sentencia; añade que no se estableció su culpabilidad en el proceso. **Segundo:** Que de la revisión de las copias del incidente se advierte que el representante del Ministerio Público por dictamen de fojas setenta y uno, del veintitrés de septiembre del dos mil nueve, expresamente anotó que acusó a Carlos Raúl Barrios Gálvez como "CÓMPLICE" del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos privados, en agravio de Fritz Rubhert Roque Eulogio y Juan

SALA PENAL TRANSITORIA

R. Q. N° 1105 – 2011

ICA

- 2 -

Carlos Flores Castilla; que, por tanto, deben ser desestimados los agravios del citado inculpado en este extremo. **Tercero:** Que, por otro lado, reclama el inculpado que no se le notificó la resolución del "TREINTA DE JULIO DE DOS MIL NUEVE" que ponía a disposición el expediente para formular los alegatos — la sentencia de primera instancia se emitió el "VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ"—, sin embargo, la objeción tenía que realizarla en la primera oportunidad que tenía para hacerlo, pues en virtud del "PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN" las posibles nulidades procesales o irregularidades del acto se subsanan por el tácito —o expreso— consentimiento del posible afectado —en principio no existe en materia procesal nulidades absolutas—, es decir, por la ausencia de impugnación en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo; que una decisión en contrario vulneraría el "PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN" que significa que cerrada una etapa del proceso no se puede volver a retroceder por el consentimiento de la resolución que tardíamente se pretende cuestionar; que, desde esa perspectiva, la falta de objeción de la resolución objetada supone el tácito consentimiento con el mismo, por lo que es criticable, desde punto de vista procesal, la conducta de quien formula ahora una extemporánea reclamación si no hay ya posibilidad de rectificar la situación que anticipadamente consintió y asumió. **Cuarto:** Que, por otro lado, el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior, y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es sólo de un recurso devolutivo ordinario —en el presente caso se cuestiona la suficiencia de los medios probatorios y, a partir de ella las conclusiones fácticas arribadas por los jueces de instancia y se alega que se probó la culpabilidad del acusado Carlos Raúl Barrios Gálvez—; que debe precisarse que la revisión de la labor axiológica cumplida por el Tribunal Superior a través del recurso de queja excepcional sólo es posible

SALA PENAL TRANSITORIA

R. Q. N° 1105 – 2011

ICA

- 3 -

cuando se demuestre que se incurrió en arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba, esto es cuando la decisión se aparta de las circunstancias objetivas de la causa, o se tiene por prueba a la que no es, con menoscabo de la garantía de la defensa o cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica formal o inaceptable arbitrariedad —que se haya producido una incorrecta interpretación de las declaraciones o instrumentales objetivas, y que como consecuencia se incurra en conclusiones insostenibles o contradictorias entre sí—, lo que no sucedió en el caso concreto; que esto no significa la posibilidad de valorar en su integridad las pruebas personales, salvo en su estructura racional — como se anotó: respeto de las reglas de la lógica, de la razonabilidad, de la experiencia y los conocimientos científicos—. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado CARLOS RAÚL BARRIOS GÁLVEZ; en el proceso que se le siguió por delito contra la fe pública —falsificación de documentos privados— en agravio de Fritz Rubhert Roque Eulogio y Juan Carlos Flores Castilla; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese lo actuado.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAN EYA CHAVEZ VITRAMENDI
SECRETARIA (M)